



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., octubre 13 de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-0763**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Leady Marcela Monroy Gamboa como agente oficiosa del señor Adriano Monroy Guayara contra Medimas EPS, con vinculación del Adres –Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Hospital San Rafael Del Municipio Del Espinal-Tolima, Clínica Uros De La Ciudad De Neiva, Superintendencia Nacional De Salud, Hospital Cardiovascular Del Niño De Cundinamarca y El Hospital Federico Lleras Acosta.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos de salud y vida del agenciado, se ordene a la demandada realizar el examen denominado *“ULTRASONOGRAFIA O ENDOSONOGRAFIA GASTRICA O ESOFAGICA O BILIOPANCREATICA”*.

Expuso que, en razón a las dolencias que aquejan al agenciado el médico tratante le ordenó la práctica del antedicho análisis para lo cual se solicitó autorización a la EPS accionada quien hasta la fecha ha hecho caso omiso a los diversos requerimientos efectuados en tal sentido, por ello, acudió a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la queja radicada bajo el número 20-0844039 de fecha 17 de septiembre de 2020, trámite que hasta ahora no ha surtido efecto alguno, toda vez que el examen aún no ha sido realizado.

Agregó que en estas condiciones el estado de salud de su padre ha empeorado ya que no se cuenta con un diagnóstico concluyente que permita determinar un tratamiento adecuado, amen que, el examen fue ordenado desde el 29 de noviembre de 2019, por el médico tratante adscrito al hospital cardiovascular de Soacha.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de los derechos fundamentales de salud y vida del agenciado.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de octubre de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

**Medimas EPS:** Refirió que procedió a expedir y remitir a la IPS Endoteck la autorización respectiva para que se le practique al paciente al procedimiento relativo a la *ecografía endoscópica biliopancreática + biopsia*, solicitando al proveedor priorizar e informar programación para la práctica de este, por ello, solicitó se declare a este último como directo responsable del incumplimiento al fallo.

**Adres –Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud:** Declaró que, es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, planteando una falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente solicitó al despacho negar cualquier habilitación de recobro, toda vez que tales costos deben ser asumidos por la entidad territorial competente.

**El Hospital Federico Lleras Acosta:** Señaló que no es de su competencia satisfacer las pretensiones deprecadas en la demanda constitucional ya que ello es responsabilidad exclusiva de MEDIMAS EPS, quien es la entidad responsable de garantizar los servicios médicos o prestaciones que sus usuarios requieran, resaltando que en ningún momento dicha institución vulneró Derechos Fundamentales del agenciado.

**El Hospital San Rafael Del Municipio Del Espinal-Tolima:** Indicó que el cumplimiento de las pretensiones invocadas por la accionante están a cargo de las entidades promotoras de salud donde se encuentre afiliado el señor Adriano Monroy Gauyara, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, por tanto, es claro que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado, planteado la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**La Clínica Uros De La Ciudad De Neiva:** Arguyó que el señor Adriano Monroy ingresó a la institución el día 10 de septiembre de 2020, encontrándose actualmente hospitalizado. El 11 de septiembre de 2020, el médico tratante le ordenó la toma del examen denominado “*ULTRASONOGRAFIA O ENDOSONOGRAFIA GASTRICA O ESOFAGICA O BILIOPANCREATICA*”<sup>17</sup>, procedimiento éste que requiere de unos equipos médicos que no tiene a su disposición ni tiene su habilitación, todo lo cual

le fue informado a MEDIMAS EPS, quien a la fecha no ha autorizado la remisión del paciente a una IPS que haga parte de su red prestadora.

**La Superintendencia Nacional De Salud**, Sostuvo que, la EPS encartada es la responsable de satisfacer las pretensiones invocadas en la demanda constitucional con apego a los principios continuidad y confianza legítima pues dicha entidad no ha incurrido en acción u omisión alguna que trasgreda las garantías fundamentales de la accionante, lo que impone la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva, destacando que, en estos casos, debe prevalecer el criterio del médico tratante, por lo que, no debe imponerse trabas administrativas a los pacientes a fin de acceder a los servicios de salud que requieren.

**El Hospital Cardiovascular Del Niño De Cundinamarca**, guardó silencio frente a la acción de tutela a la cual fue vinculado.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”.*

Con relación al derecho al diagnóstico, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, *“[e]l derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud”*<sup>1</sup>, debe autorizarse y realizarse el procedimiento ordenado a la tutelante, independientemente que se encuentre o no incluido dentro de los servicios no POS del Plan Obligatorio de Salud (POS).

Lo anterior deja ver que, si se establece con suficiente certeza el diagnóstico que presenta un paciente puede llegarse a *“...una recuperación definitiva de una enfermedad o a mejorar la calidad de vida del paciente. De manera que la negación del mismo, impide que se realice el tratamiento adecuado y preciso que requiere el afectado. Pero, no solo la negativa del derecho al diagnóstico vulnera los derechos constitucionales, sino cuando no se práctica a tiempo o se realiza de forma negligente, complicando en algunos casos el estado de salud del paciente hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura, eventos en los cuales, puede llegar a afectar gravemente la salud y la dignidad humana del paciente al someterlo de manera interminable a las afecciones propias de su mal estado de salud”*<sup>2</sup>.

En tratándose de personas de la tercera edad, el servicio a la salud debe ser plenamente garantizado pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“...la calificación de las personas que han llegado a la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional. En tal sentido, ha considerado que, aunada a la experiencia y sabiduría que el paso de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2014. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*los años aporta al individuo, sus facultades físicas pueden verse disminuidas y en tal sentido colocar a las personas en circunstancias de especial vulnerabilidad. Así mismo, las necesidades vitales del sujeto varían en esta etapa de la vida, todo lo cual torna imperante un especial amparo dirigido a garantizar el desarrollo en condiciones dignas de los adultos mayores y que tiene por sustento particular las disposiciones de los artículos 13 y 46 de la Carta Política. Adicionalmente, la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo...”<sup>3</sup>*

### **3. Problema jurídico**

Compete establecer si la EPS demandada transgredió los derechos fundamentales de vida y salud del agenciado, al no autorizar y practicar em oportunidad examen especial denominado “*ULTRASONOGRAFIA O ENDOSONOGRAFIA GASTRICA O ESOFAGICA O BILIOPANCREATICA*”, ordenado por el galeno tratante.

### **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se constata que el agenciado en razón a sus padecimientos, el médico tratante le prescribió la práctica del examen denominado “*ULTRASONOGRAFIA O ENDOSONOGRAFIA GASTRICA O ESOFAGICA O BILIOPANCREATICA*”, lo cual se encuentra acreditado con la historia clínica aportada al legajo.

De la documental adosada al trámite, se destaca, la respuesta brindada por la reconvenida, a través de la cual se afirma que MEDIMAS EPS, autorizó, pago y asignó el proveedor para la práctica del precitado procedimiento, con la cual pretende demostrar el cumplimiento de sus obligaciones frente a la prestación requerida por la accionante.

En punto a ello, la oficial mayor del despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante Leady Marcela Monroy Gamboa, al número de móvil que registró en el escrito de amparo, a quien se le indagó, por la autorización y práctica del examen referido manifestando que en efecto, el mismo fue autorizado por la EPS accionada, empero, no le ha sido practicado al señor Adriano Monroy Guayara, comoquiera que el traslado del paciente a la IPS Endoteck, donde presuntamente se llevara a cabo la realización de los análisis, no ha sido posible, teniendo en cuenta que el mismo está sujeto a la valoración previa que haga el urólogo y el cirujano, quienes a la fecha no se han pronunciado sobre el particular.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-1039/ 2007. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

En este estado de cosas, si bien se constata que la entidad accionada ha expedido la ordenes respectivas para la realización de los análisis prescritos por el médico tratante “*ULTRASONOGRAFIA O ENDOSONOGRAFIA GASTRICA O ESOFAGICA O BILIOPANCREATICA*”, también es cierto que, la atención de la EPS accionada, no puede limitarse apenas a autorizar los exámenes determinados por los profesionales de la salud que atienden al agenciado, pues téngase en cuenta que la obligación asistencial no puede tener por valladar la disponibilidad de los especialistas dentro de la institución médica para realizar una valoración actual del paciente, por lo que resulta contrario a la constitución, la conducta desplegada por MEDIMAS EPS, al no velar por un efectivo seguimiento sobre la salud del paciente y por consiguiente, propender por la práctica cierta de los estudios que requiere en una IPS que haga parte de la red hospitalaria con la cual tenga convenio y que sea idónea para el manejo de la enfermedad que padece, luego, tal declaración no resulta suficiente para tener por superados los hechos que motivaron el amparo deprecado; máxime cuando se establece que el señor Adriano Monroy Guayara, se encuentra hospitalizado, situación que evidentemente pone en riesgo su vida e integridad física.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el *sub-lite* se torna imperativo proteger los derechos fundamentales convocados por la accionante Leady Marcela Monroy Gamboa, en nombre del señor Adriano Monroy Guayara, toda vez que del material probatorio que obra en el expediente, está acreditado que le fue ordenado por un profesional de la medicina adscrito a la red de servicios de la EPS convocada, el examen denominado “*ULTRASONOGRAFIA O ENDOSONOGRAFIA GASTRICA O ESOFAGICA O BILIOPANCREATICA*”, en punto a las dolencias que afronta, por lo que, se deberá autorizar y practicar de forma efectiva e inmediata el mismo en una IPS que haga parte de la red hospitalaria con la cual tenga convenio y que sea apta para tales fines.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto se concederá el amparo deprecado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER el amparo reclamado por **LEADY MARCELA MONROY GAMBOA** como agente oficiosa del señor **ADRIANO MONROY GUAYARA** contra **MEDIMAS EPS**.

**Segundo:** ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de **MEDIMAS EPS**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice al agenciado **ADRIANO MONROY GUAYARA**, el examen denominado “*ULTRASONOGRAFIA O ENDOSONOGRAFIA GASTRICA O ESOFAGICA O BILIOPANCREATICA*”, y que en virtud a dicha permisión, dentro del término de un (1) siguiente se proceda con su práctica en una IPS que haga parte de la red hospitalaria con la cual tenga convenio y que sea idónea para el manejo de la patología que aqueja al paciente.

**Tercero:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CSG